



“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



## RESOLUCION DE ALCALDIA No. 101 -2016-MPJB

Jorge Basadre, 25 JUL 2016

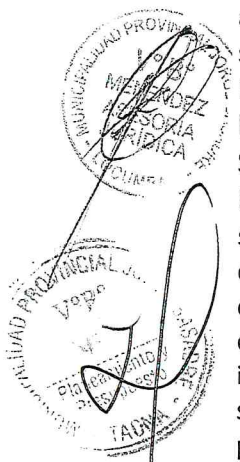
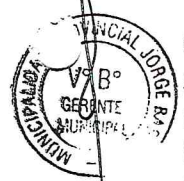
### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales como órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo señala el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Lic. Susana Montanez Mamani, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador aperturado en contra de la servidora Abog. Priscila Fernanda Cerrato Ramos, solicita la nulidad de la Resolución No. 003-2016/MPJB emitida por la Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos; alegando: i) En sesión de concejo de fecha 28 de Junio del 2016 la regidora Vianey Gonza Juarez (siendo lo correcto Vianey Lesly Juarez Gonza), ha advertido que la sesión ordinaria de concejo de fecha 24 de febrero del presente año que obra en el expediente administrativo, no ha sido suscrita por los regidores, pero sí por la ex Secretaría General, no siendo desvirtuado el contenido del mismo por la regidora en mención, no obstante dicha acta contiene un vicio procesal, ya que hasta la fecha no ha sido firmada por los regidores en mención. ii) Advierte, además, por las personas que estuvieron presentes, aduciendo que los señores regidores Luis Ccallomamani Rodríguez, y la regidora Elena Cornejo Ccari, han sido testigos presenciales de los hechos al igual que las señoras Juana Martinez Quispe, María Luisa Rodríguez y el Sr. Jesús Flores Mucho de quienes no obra manifestación en el expediente presentado por la Secretaría Técnica de PAS. iii) Ante ello, conforme lo señala el artículo 92º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinarios se rige por los principios enunciados en el artículo 230º de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General - referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, contemplándose entre ellos al principio de presunción de licitud que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y siendo que no se habría recabado la totalidad de manifestaciones de todos los testigos presentes en el momento de los hechos, a fin de no vulnerar la presunción de inocencia de la imputada y tomar una decisión en base de todos los medios probatorios idóneos, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Desarrollo Social No. 003-2016/MPJB y re retrotraiga el procedimiento a la etapa de investigación preliminar.

Que, según el artículo 202º de la Ley No. 27444, en cuanto a la nulidad de oficio establece como precepto que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse la nulidad de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

Que, en cuanto al sustento esgrimido por la Lic. Susana Montanez Mamani, debemos de mencionar: i) El Informe de Precalificación emitido por Secretaría Técnica no es vinculante como lo señala la última parte del segundo párrafo del artículo 92º de la Ley No. 30057; facultando al órgano instructor a apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico pos considerarse no competente o **por considerar que no existen razones para iniciar el PAD** (como lo señala el numeral 13.1 de la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC. ii) El acta de sesión de Concejo de fecha 24 de Febrero del 2015, sólo refiere a un informe realizado en Sesión de Concejo en la etapa de Informes por la regidora Vianey Lesly Juarez Gonza en la que hace un recuento de lo sucedido y señala al final: ... *por lo que solicito se informe como es que la señorita ha accedido a esa plaza, si hay concurso y cuantas personan han postulado a dicha plaza, como*



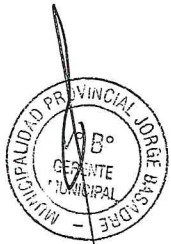


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



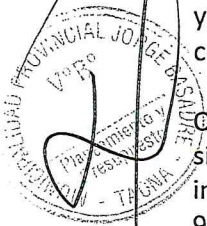
es que ha llegado a ser ganadora; por lo que el hecho de que se encuentre no tiene implicancia alguna al no formular en él denuncia alguna (pues no se indica ello de manera expresa). iii) En lo que respecta al principio de licitud, este no se ve contrariado por no haberse recabado las manifestaciones de los testigos presentes en el momento de los hechos, puesto que esta ley lo concibe como la presunción que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes; más aún si tenemos en cuenta que la actividad probatoria corresponde a la Secretaría Técnica en una primera etapa, y al órgano instructor en una segunda, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 92º de la Ley No. 30057 y el tercer párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento, existiría contradicción entre el fundamento de hecho y el de derecho.

Que, del expediente administrativo, también se observa, que la Gerencia Municipal a través del Memorando No. 058-2016-GM-A/MPJB (fojas 01) comunica haberse constituido a pedido de la regidora Sra. Vianey Juarez Gonza, constituyéndose en la Oficina de Educación, Cultura y deporte de la GDSSP, donde tomo conocimiento de un percance suscitado entre la reidora en mención y la servidora Priscila Cerrato Ramos; por lo que solicita se le remita un informe detallado de los hechos acontecidos y los descargos de la Srta. Priscila Cerrato Ramos, a fin de realizar las investigaciones correspondientes. Es por ello que ante lo informado por la Gerencia en mención a través del Informe No. 0223-2016-GDSSP-GM-A/MPJB (fojas 12), dispone mediante proveído administrativo del 14 de marzo del 2016, remitir lo actuado a Secretaría Técnica para su atención; situación que implica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de oficio, como lo señala el numeral 93.1 del artículo 93º de la Ley No. 30057.



Que, a ello se debe de agregar que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores; estando incluida dentro de dichas garantías el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador.

Que, dicha garantía no está sólo referida al imputado en un procedimiento sancionador, sino también a la parte agraviada, más aún si tenemos en consideración que el inicio del procedimiento se dio de oficio y no a través de una denuncia; por ende corresponde, dentro de la investigación o del proceso indagatorio, comunicar este hecho a la agraviada a efecto de que haga valer sus derechos.



Que, ante tales circunstancias, el pedido de la Lic. Susana Montanez Mamani, no resulta procedente, sin embargo debemos que según la normatividad contenida en la Ley No. 30057 y su reglamento, la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, siendo el caso que según lo señalado por el artículo 93º de la ley acotada, en caso que la sanción a imponerse sea el de amonestación escrita (como en el presente caso), el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción.

Que, en atención a esto último, es lógico que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debió de ser emitida por el órgano instructor; sin embargo en el presente caso se observa que la Resolución No. 003-2016-MPJB ha sido emitida por un ente distinto, el cual no tiene competencia en dicho proceso.

Que, el numeral 1 del artículo 3º de la Ley No. 27444, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el de competencia, indicando sobre el que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; por lo que habiéndose transgredido dicho requisito, el numeral 2 del artículo 10º del texto legal en mención, considera como vicio del acto administrativo que causa su nulidad, el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez.



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

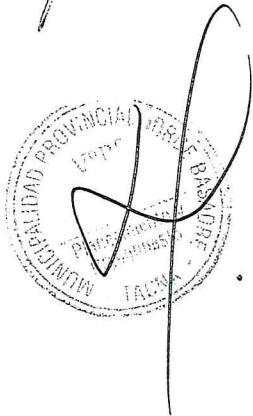


Por lo que de conformidad con lo antes expuesto; estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe No. 416-2016-OAJ-MPJB; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Gerencia Municipal; con las facultades otorgadas por la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Sociales No. 003-2016-MPJB por las razones expuestas en los últimos párrafos de la parte considerativa; disponiendo que se remitan los actuados al órgano instructor encargado del procedimiento administrativo disciplinario a que hace referencia el Informe No. 093-2016-HEPJ-ST-SGRH-GAF-GM-A/MPJB emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; para los fines correspondientes.

**REGISTRSE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios  
ALCALDE